

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

REFERENCIA:
AL VEN 1/2017

24 de abril de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con la resolución 25/2 del Consejo de Derechos Humanos y con artículo 18 del Estatuto de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **detención de varios periodistas que cubren las manifestaciones y protestas que están teniendo lugar en Venezuela en los últimos meses, así como con la censura oficial de ciertos espacios informativos de importancia crítica para el país, particularmente mediante el bloqueo de sus plataformas en Internet.**

Según las informaciones recibidas:

En el contexto de las protestas que se desarrollan en Venezuela en los últimos meses, y en particular desde la emisión de la sentencia número 156 del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha de 29 de marzo de 2017, revisada y modificada tres días después, varios periodistas han sido detenidos por las fuerzas de seguridad venezolanas. Entre los periodistas detenidos se encuentran **Braulio Jatar**, detenido desde septiembre de 2016 y **Yonathan Guédez**, detenido el 10 de abril en las recientes manifestaciones. Sus detenciones se relacionan presuntamente con la difusión legítima de información sobre las protestas así como con otras funciones propias del ejercicio periodístico, a través de medios visuales y en línea.

A la par de estas detenciones, se reporta que al menos tres plataformas de contenidos informativos en línea, *VPI TV*, *Vivo Play* y *Capitolio TV*, que ofrecen noticias e información de interés general por Internet, fueron bloqueadas en las últimas semanas por prestadores de servicio de internet privados, supuestamente después de recibir instrucciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) al respecto. Según la información disponible, las tres plataformas transmitían en vivo información sobre las protestas en distintos puntos del país cuando sucedió la interrupción de sus señales. Esta medida se habría llevado a cabo mediante el bloqueo del sistema de nombre de dominio (DNS) de dichas páginas por parte de los prestadores de servicios de internet, y se alega que las empresas afectadas no habrían sido notificadas acerca de ningún proceso judicial o administrativo en su contra.

Del mismo modo, se informa que Conatel habría ordenado a las empresas por televisión para abonados suprimir de su oferta de programación las señales de la cadena *CNN* tras la emisión de un reportaje crítico sobre la política de otorgamiento de pasaportes del gobierno. Esto se sumaría a la suspensión llevada a cabo hace unos meses de la televisión para abonados y otras cadenas internacionales alegando razones de seguridad nacional. Dado el control gubernamental sobre buena parte de los medios televisivos y radiofónicos, la continuidad de estas señales por Internet es vital para la circulación de información sobre las mencionadas protestas y para la libre manifestación de ideas contrarias al gobierno.

Adicionalmente, se reporta que los sitios de Internet de varias organizaciones no gubernamentales y de ciertos medios de comunicación habrían sido objeto de ataques en línea con el objetivo de dejarlas fuera del aire a través actos de denegación de servicio (DDoS, por su nombre en inglés), los cuales inutilizan una página mediante su saturación con solicitudes.

Los Relatores Especiales quieren expresar grave preocupación ante las recientes detenciones de periodistas en Venezuela y las medidas de censura adoptadas en contra de las plataformas en línea de *VPI TV*, *Vivo Play* y *Capitolio TV*, que presuntamente tienen el objetivo de obstaculizar la difusión de información sobre las protestas que están teniendo lugar en el país. Estas medidas tienen además el efecto de restringir seriamente el acceso del público venezolano a información de relevancia nacional, así como de coartar la libertad de los usuarios para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio de comunicación, y agravan el contexto restrictivo y la presión que enfrentan los medios no gubernamentales actualmente en Venezuela.

Estos hechos parecen contravenir el artículo 19 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, y el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, suscrita por el Estado Venezolano que establecen el derecho de toda persona a la libertad de expresión, mismo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio de su elección.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional y regional de los derechos humanos**, que resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvese proporcionar información detallada sobre las detenciones de periodistas ocurridas en el marco de las protestas y manifestaciones sucedidas en Venezuela en los últimos meses. En particular, sírvase proporcionar información sobre los fundamentos legales de dichas acciones y su compatibilidad con el artículo 19 del PIDCP.
3. Sírvese proporcionar información detallada sobre el bloqueo de las plataformas en línea de VPI TV, Vivo Play y Capitolio TV, y en particular sobre las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones al respecto, los fundamentos legales que las sustentan, y los procedimientos legales mediante las cuales fueron adoptadas. En particular, sírvase proporcionar información sobre la compatibilidad de estas acciones con el artículo 19 del PIDCP.
4. Sírvese proporcionar información sobre las investigaciones en curso llevadas a cabo con el fin de esclarecer los ataques que han sufrido diversos sitios de Internet perteneciente a varias organizaciones no gubernamentales.
5. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar la libertad de expresión, la libre circulación de ideas, y el acceso irrestricto a la información de interés público sin distinción en Venezuela.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección

del derecho a la libertad de opinión y de expresión presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Edison Lanza

Special Rapporteur for Freedom of Expression of the Inter-American Commission on Human Rights

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos antes referidos.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y que este derecho incluye “la libertad de, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en forma artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

La Observación General No. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, que analiza e interpreta el contenido normativo y las obligaciones legales que emanan del artículo 19 del PIDCP, señala que la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión, así como el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. En particular, la Observación enfatiza que “la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable”, y que “ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública” (párrafo 13).

En la Declaración Conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales adoptada por los Relatores de Naciones Unidas y relatora Especial de la CIDH de 13 de septiembre de 2013. Dicha declaración dispone que “el Estado tiene el deber de garantizar que los periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación pública no sean detenidos, amenazados, agredidos, o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Su material y herramientas de trabajo no deben ser destruidos ni confiscados por las autoridades públicas. [L]a protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público como los referidos a las protestas sociales. Las restricciones desproporcionadas en el acceso al lugar de los hechos, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales de los y las reporteras vulnera el derecho a la libertad de expresión. Corresponde a las autoridades restablecer las garantías afectadas y asegurar el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión”.

Cabe también hacer referencia al inciso 3 del artículo 19, que establece las condiciones específicas en las cuales el derecho a la libertad de expresión puede legítimamente ser limitado. Estas restricciones deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación

de los demás y para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos se pronunció en la ya mencionada Observación General No. 34 en el sentido de que en el inciso 3 del artículo 19 se enuncian condiciones expresas y sólo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones, siempre que se haga de manera proporcional, y cuando sean necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, es pertinente reiterar los principios enunciados en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual, observando que en el inciso 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, incluso sobre: (iii) el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como la radio, la televisión e Internet, y la utilización de tales tecnologías.